

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003002-2022-00680-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HOLMER FABIAN SIERRA RAMIREZ
AUTO RECURRIDO: 03/10/2022

El escrito del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 03/10/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy octubre 20/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado octubre 21/2022 y vence en octubre 25/2022, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Ejecutivo rdo. # 540014003002-2022-00680-00

Mercedes Camargo <mercedes.camargovega@gmail.com>

Vie 7/10/2022 12:08 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jefferson Perez <j.perez@mercv.com>

Doctora

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo rdo. # 540014003002-2022-00680-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: HOLMER FABIAN SIERRA RAMIREZ

Como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, comedidamente me permito presentar recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de fecha 3 de octubre de 2022, notificado por estado el día 04 de octubre de 2022 siguiente, para revocado en su integridad conforme los siguientes argumentos.

- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. Mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2022 se presentó al despacho la subsanación de la demanda donde se corrigieron los yerros que para el juzgado consideró que existían en la demanda presentada, anotados en la inadmisión de la siguiente manera:

1.1 Con relación al poder conferido no obstante no presentar duda alguna y haberle expuesto al juzgado que ciertamente no inducía a confusión alguno la referencia a una determinada cuantía, para despejarle la confusión que le generó al juzgado la referencia a la cuantía que no correspondía, se anexó el nuevo poder señalando la cuantía correcta. Es decir, se subsanó el yerro inexistente, pero se acogió la posición del juzgado.

1.2 Respecto al yerro que adolecía respecto del cobro de intereses moratorios, se allegó nuevamente la demanda con el yerro debidamente corregido, aclarando que el cobro de los intereses moratorios recaía solo sobre el monto que correspondía al capital de la deuda discriminada en el pagaré por valor de \$26.195.658.00, tal como fue correctamente observado en el auto de inadmisión. Es decir, se subsana.

2.- No obstante, este juzgado mediante el auto recurrido de fecha 3 de octubre de 2022 decide rechazar la presente demanda afirmando, contrario a la realidad, que “ actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin”: la subsanación fue presentada en el término legal establecido y cumpliendo todos los requisitos para ser debidamente admitida. De esta forma y así sustentado, con la irregularidad anotada se está negando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia al demandante e incurrió el Juzgador en un claro defecto fáctico en la providencia impugnada:

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”^[1].

Por lo anterior, comedidamente solicito;

PETICIONES:

1- Se revoque la providencia impugnada y se libre mandamiento de pago.
Subsidiariamente, si el juzgado no revoca, aclare el auto impugnado señalando el requisito que no se cumplió ya se limita -no obstante haberse llegado la subsanación- a manifestar que no se subsano sin especificar qué no se subsanó y la norma en que se fundamenta su exigencia.

2- Se conceda el recurso de apelación revocando la providencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al juzgado segundo civil municipal de la ciudad de Cúcuta que se libre el respectivo mandamiento de pago.

Sírvase señor juez proceder de conformidad,

Atentamente

MERCEDES CAMARGO
C.C. #60.280.424
T.P. #33.609 C.S. de la J.

^[1] Sentencia SU090/18. Corte Constitucional.